

RESPONSABILIDAD PENAL

EL ACCIDENTE DE TRABAJO DESDE EL PUNTO DE VISTA PENAL

I.- DELITOS CONTRA LA SALUD Y LA SEGURIDAD DE LOS TRABAJADORES.

Por llamativo que nos resulte a día de hoy, hasta la Ley Orgánica 8/1.983 no existía en nuestro ordenamiento criminal ninguna disposición penal específicamente atinente a los delitos contra la seguridad de los trabajadores; como decimos, fue en 1.983 cuando se introdujo en el Código Penal de 1.973 la primera disposición sobre la materia (el artículo 348 bis-a), evolucionando desde entonces hasta la regulación actual, que se contiene en los siguientes preceptos del vigente Código Penal de 1.995:

Artículo 316: “Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.”

Artículo 317: “Cuando el delito a que se refiere el artículo anterior se cometa por imprudencia grave, será castigado con la pena inferior en grado.”

Artículo 318: “Cuando los hechos previstos en los artículos de este título se atribuyeran a personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieran adoptado medidas para ello. En estos supuestos la autoridad judicial podrá decretar, además, alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 129 de este Código.”

Se protege en estos supuestos la seguridad en el trabajo, definida jurisprudencialmente como “*la ausencia de riesgos para la vida y la salud del trabajador dimanantes de las condiciones materiales de prestación del trabajo*”, y dicha protección se realiza tanto frente a incumplimientos dolosos (artículo 316) como culposos (artículo 317). Por su parte, la previsión final del artículo 318 determina específicamente la responsabilidad de administradores o encargados del servicio de la empresa en la que se produzca la irregularidad, en línea con lo previsto en los artículos 28 y 31 del Código Penal con carácter general para otros delitos cometidos en sede corporativa.

- Desde el punto de vista subjetivo, el sujeto activo del delito se corresponde con la persona legalmente obligada a facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las adecuadas medidas de seguridad e higiene. Esta claro que esa responsabilidad corresponde en abstracto al empresario, pero, como veremos mas adelante, no siempre es sencillo determinar concretamente la identidad del responsable exacto, si es que existe.

- Desde el punto de vista objetivo, la conducta punible consiste en infringir normas de prevención de riesgos laborales de modo que, con dicha infracción, dolosa o gravemente culposa, se ponga en grave peligro la vida, la salud o la integridad física de los trabajadores. Consecuentemente, estos delitos constituyen un ejemplo paradigmático de lo que se denomina “*ley penal en blanco*”, es decir, preceptos criminales que, para ser colmados y entendidos, se remiten a normativa extrapenal diversa (singularmente, la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, pero también cualquier otra disposición sobre la materia, sea cual sea su rango).
- Y desde el punto de vista finalístico o de resultado, debe destacarse, como cuestión trascendental, que se trata de un delito de riesgo que alcanza su consumación por la existencia del peligro en sí mismo, sin necesidad de que se produzca un resultado lesivo en relación de causalidad. En otras palabras: para que el delito se entienda cometido basta con que se produzca una situación de peligro potencial para el trabajador en el desempeño de sus tareas.

De producirse adicionalmente el evento dañoso, nos encontraríamos ante el característico accidente de trabajo, que se examinará en el apartado siguiente.

II.- EL ACCIDENTE DE TRABAJO DESDE LA ÓPTICA CRIMINAL.

A efectos penales, se considera accidente de trabajo toda lesión corporal (incluso el fallecimiento o determinadas enfermedades profesionales) sufrida por el trabajador con ocasión o como consecuencia de las tareas que desarrolla por cuenta ajena.

Curiosamente, nuestro Código Penal no contiene un delito específico relativo al accidente de trabajo, permitiendo insertarlo en varias opciones distintas y genéricas según el resultado y la gravedad del incumplimiento empresarial:

- Si se produce el fallecimiento del trabajador, como delito de homicidio imprudente (artículo 142.1 del Código Penal, castigado con penas de uno a cuatro años) o como falta de imprudencia con resultado de muerte (artículo 621.2 del Código Penal, castigada con multa pecuniaria):

Artículo 142.1: “*El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años*”.

Artículo 621.2: “*Los que por imprudencia leve causaren la muerte de otra persona, serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses*”.

- Si se produce cualquier menoscabo personal del trabajador (incluyendo lesiones o enfermedades profesionales en algunos supuestos), como delito de lesiones imprudentes (artículo 152 del Código Penal y concordantes, castigado con penas privativas de libertad que, según el resultado y las circunstancias concurrentes, varían desde el arresto de tres fines de semana a tres años de prisión) o como falta de imprudencia con resultado de lesiones (artículos 621.1 y 621.3 del Código Penal, castigada con multa pecuniaria):

Artículo 152: “1. El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado:

1º Con la pena de arresto de siete a veinticuatro fines de semana si se tratare de las lesiones del artículo 147.1 [lesiones que requieran tratamiento médico o quirúrgico].

2º Con la pena de prisión de uno a tres años si se tratare de las lesiones del artículo 149 [pérdida o inutilidad de un órgano, un miembro principal o un sentido; impotencia, esterilidad; una grave deformidad, una grave enfermedad somática o psíquica; mutilación genital].

3º Con la pena de prisión de seis meses a dos años si se tratare de las lesiones del artículo 150 [pérdida o inutilidad de un órgano o miembro no principal, o su deformidad]”.

Artículo 621.1: “Los que por imprudencia grave causaren alguna de las lesiones previstas en el apartado 2 del artículo 147 [cuando las lesiones del apartado 1 sean de menor gravedad], serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses”.

Artículo 621.3: “Los que por imprudencia leve causaren lesión constitutiva de delito, serán castigados con pena de multa de uno a dos meses”.

En todo caso, es muy importante resaltar que, con suma frecuencia, la ocurrencia de un accidente de trabajo no sólo determina la aplicación del precepto penal que corresponda al resultado efectivo del accidente (homicidio o lesiones), sino que suele conllevar igualmente la imputación adicional de otro delito: el analizado ilícito contra la seguridad de los trabajadores, ya sea en versión dolosa o culposa (artículos 316 y 317 del Código Penal, respectivamente), al estimarse “*iuris tantum*” que cualquier resultado dañoso para el trabajador proviene, “*per se*”, de un incumplimiento empresarial en materia de prevención. El razonamiento en este sentido arranca de la S.T.S. de 12 de Noviembre de 1.998, confirmándose y consolidándose desde entonces a través de muchos pronunciamientos posteriores: se dice que entre el delito de resultado y el de riesgo se dará una relación de concurso ideal (y por tanto, procederá la condena por ambos) cuando el resultado dañoso lo hayan sufrido efectivamente uno o varios trabajadores (que serán sujetos pasivos del delito de resultado), pero uno o varios trabajadores adicionales hayan estado correlativamente expuestos a la posibilidad de haber sufrido idéntico evento dañoso por el incumplimiento o la omisión de la medida preventiva eludida por el empresario (siendo estos trabajadores, consecuentemente, sujetos pasivos del delito de riesgo). Un ejemplo práctico puede clarificar esta teoría jurisprudencial: si un empresario de la construcción deja de facilitar el casco de protección a todos los miembros de la cuadrilla, falleciendo uno de los operarios por el impacto de una teja en su cabeza, nos encontraremos ante la presunta comisión de sendos delitos de homicidio imprudente (sujeto pasivo, el empleado fallecido) y contra la seguridad de los trabajadores (sujetos pasivos, los restantes miembros de la cuadrilla); por el contrario, si sólo deja de facilitar el casco de protección al operario efectivamente fallecido, riesgo y resultado se conjugan en un único sujeto pasivo, y por tanto, únicamente corresponde la imputación y eventual condena por el delito de resultado (el homicidio imprudente), que absorbe y agota al de riesgo (el delito contra la seguridad de los trabajadores), consumido según lo dispuesto en el artículo 8.3 del vigente Código Penal.

Para finalizar este apartado, debe advertirse que no es nada extraño que en la ocurrencia de un accidente de trabajo coexista la responsabilidad empresarial con la imprudencia

del propio trabajador afectado, dando lugar al problema doctrinal de la “*autopuesta en peligro*” o la concurrencia de culpas. La postura jurisprudencial mas extrema y antigua descartaba por completo la relevancia o influencia de cualquier conducta imprudente del operario en los sucesos, al afirmar, como se hacía en la lejana S.T.S. de 21 de Febrero de 1.979, que “*el trabajador debe ser protegido [hasta] de su propia imprudencia profesional*”. Aunque este punto de vista (que supone la inversión de la carga de la prueba, otorgando presunción de culpabilidad al empresario) no ha quedado superado del todo, lo cierto es que últimamente abundan las Sentencias (por todas, cfr. S.T.S. de 26 de Julio de 2.000) que mantienen una teoría mas conciliadora, valorando la interferencia culpable o negligente del empleado de tres formas distintas: en casos extremos y muy aislados, descargando por completo de responsabilidad al empleador para atribuir en exclusiva toda la culpa al trabajador; frecuentemente, moderando el “*quantum*” indemnizatorio; y singularmente, degradando la índole de la responsabilidad del empresario para rebajar la tipificación de delito a falta, consideración que tiene una importancia capital. En este último sentido, pueden traerse a colación tres ejemplos muy expresivos:

- Sentencia de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Guadalajara, de 17 de Enero de 2.003:

“Aunque es cierto que el fallecido incidió en imprudencia al colocarse debajo de la carga y anudar una de las eslingas (...), tal circunstancia no basta para entender rota la cadena causal y eximir totalmente de su responsabilidad a los condenados, sino únicamente para calificar la negligencia de estos en relación con el resultado como leve, y, consecuentemente, constitutiva de falta y no como delito de Imprudencia”.

- Sentencia de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 18 de Junio de 2.002:

“El perjudicado contribuyó eficazmente a la producción del resultado, al omitir la adopción de medidas de seguridad elementales y tan evidentes que a cualquiera se le hubieran ocurrido (no esperar la carga de la grúa justo debajo de la carga). Esta conducta observada por la víctima no excluye la responsabilidad del gruista (...) pero sí que degrada la culpa en que incurrió, siendo correcta su subsunción a la falta de Lesiones imprudentes prevista en el artículo 621.3 del Código Penal”.

- Sentencia de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 11 de Enero de 2.002:

“La víctima cometió una acción imprudente al intentar desatascar la máquina estando la misma en funcionamiento (...), lo que permitió, según se recoge en el Informe de la Inspección de Trabajo, su funcionamiento en régimen automático, atrapando así al trabajador, quien contribuyó causalmente al accidente (...). La contribución de la víctima al accidente ha de degradar el delito de Homicidio imprudente (...) a la de una falta de Imprudencia del artículo 621.2 del Código Penal”.

III.- EL PROCEDIMIENTO CRIMINAL POR ACCIDENTE DE TRABAJO.

La iniciación del procedimiento penal por accidente de trabajo puede producirse de oficio (a impulsos del Juzgado de Guardia correspondiente, que recibe la noticia del accidente por vía policial), o bien por la interposición de Denuncia o Querrela Criminal a instancias del Ministerio Fiscal (tras recibir la documentación pertinente de la Inspección de Trabajo), del trabajador accidentado o sus herederos (como acusación particular), o de los correspondientes representantes sindicales (que pueden coadyuvar al procedimiento como acusación popular).

En la práctica, la tramitación laboral o administrativa de los accidentes de trabajo (las actas de infracción, aunque no los procesos de recargo de prestaciones) queda suspendida y paralizada tan pronto como se inicia la investigación criminal, sin reanudarse hasta que no se produzca un pronunciamiento firme en esta jurisdicción. Sea cual sea el pronunciamiento firme en sede penal (condenatorio, absolutorio o de archivo), queda expedita la posibilidad de que recaiga adicional o alternativamente una sanción administrativa; y en el caso de que aquél pronunciamiento sea absolutorio o de archivo, también queda a salvo la posibilidad de que el trabajador o sus herederos obtengan una indemnización pecuniaria de la empresa por vía laboral o civil.

A) La fase inicial del procedimiento (que puede extenderse, por término medio, durante dos o tres años) se desarrolla en un Juzgado de Instrucción, acomodándose a las reglas del Procedimiento Abreviado (artículos 757 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), y tiene un triple orden de objetivos: identificar a los sujetos responsables, perfilar las circunstancias del accidente y concretar, en su caso, la imputación delictiva que ha de ventilarse en el posterior Juicio Oral.

- *La identificación de los imputados se realiza en ocasiones de manera prospectiva y exageradamente amplia, de suerte que puede llegar a incluir acumulativamente:*
 - *Como responsables directos, a profesionales técnicos (v. gr., Arquitectos y Aparejadores en accidentes del sector de la construcción), al inmediato superior del trabajador accidentado, al Director o Responsable del Área correspondiente, al Director de Recursos Humanos, al Jefe de Personal o Encargado de Seguridad e Higiene (si lo hay), al Director General, y en casos extremos de enorme gravedad, a los propios Administradores de la empresa afectada, lo que sucede siempre en empresas pequeñas sin mandos intermedios;*
 - *Muy frecuentemente, la responsabilidad directa alcanza también a los directivos o representantes legales de compañías con participación indirecta o periférica (fabricantes de equipos o maquinaria, receptores finales del servicio, empresas de trabajo temporal, contratistas-subcontratistas, etc.);*
 - *Y como responsables civiles (que no penales), a las propias empresas afectadas y sus respectivas compañías de seguros, en caso de existir.*

- *La concreción del accidente de trabajo se lleva a cabo tomando declaraciones sucesivas a los imputados, los testigos presenciales y los testigos referenciales, así como realizando cualesquiera otras diligencias probatorias que se consideren pertinentes por el correspondiente Juzgado de Instrucción (inspección ocular del lugar del accidente, careos, práctica de periciales, etc.). El informe de la Inspección de Trabajo suele tener una importancia decisiva en esta fase del procedimiento, contando de facto con presunción de veracidad, pero se encuentra sometido a la lógica contradicción.*

Esta fase de instrucción concluye con una resolución judicial (un Auto) en el sentido excepcional de archivar las actuaciones y poner fin al procedimiento penal (si se aprecia que no existe responsabilidad delictiva), o en el más previsible de constatar la existencia de indicios racionales de criminalidad en relación con algún delito o falta concreta; en este sentido, y como ya decíamos, el Código Penal de 1.995 permite insertar la persecución de los accidentes de trabajo en varias opciones distintas, siendo característica alguna de las siguientes calificaciones:

- Delito de homicidio imprudente o falta de imprudencia con resultado de muerte, si ha sido ese el desenlace;
- Alternativamente, delito de lesiones imprudentes o falta de imprudencia con resultado de lesiones.
- Con suma frecuencia, delito contra la seguridad de los trabajadores en relación concursal con alguna de las imputaciones anteriores, siempre y cuando la situación de riesgo creada con el posible incumplimiento de normas en materia de prevención haya afectado, según vimos, a otros trabajadores distintos del accidentado.

B) A continuación se desarrolla la fase intermedia del procedimiento: es el turno de las acusaciones (Ministerio Fiscal, representantes del trabajador afectado, representantes sindicales) para manifestar concretamente contra qué personas y por qué delitos o faltas han de seguirse las actuaciones. Este pronunciamiento de las acusaciones provoca el consiguiente Auto de apertura de Juicio Oral, en el que se determinan indiciariamente (i) los hechos controvertidos, (ii) los imputados, que se transforman en acusados, (iii) los delitos objeto de acusación, (iv) las penas que pueden llegar a corresponderles, (v) las posibles circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y (vi) la responsabilidad civil dimanante, con exigencia de fianza por su importe y amenaza de embargo en caso de impago.

C) Finalmente, y tras la formalidad de que los acusados se opongan a los pedimentos de las acusaciones en sus escritos de defensa, las actuaciones se trasladan físicamente al órgano encargado de su enjuiciamiento (el propio Juzgado de Instrucción, si se trata de una falta, y un Juzgado de lo Penal o la Audiencia Provincial si se trata de delito castigado con menos o más de cinco años de prisión, respectivamente), que señala fecha para Juicio Oral, desarrollándolo en una o varias sesiones concentradas para emitir acto seguido la correspondiente Sentencia, revisable en Apelación (ante la Audiencia

Provincial, si el enjuiciamiento correspondió a un Juzgado de Instrucción o de lo Penal) o Casación (ante el Tribunal Supremo, si el enjuiciamiento correspondió a la Audiencia Provincial). Tras ello, sólo persiste la posibilidad extraordinaria de recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, siempre con mal pronóstico por la particular idiosincrasia de tal instancia.

Cuanto queda expuesto responde al patrón procesal característico de los procedimientos penales seguidos en relación con la ocurrencia de un accidente de trabajo con resultado de muerte o lesiones, pero existen infinitas variables prácticas que dependen, en buena medida, del ánimo inquisitorial del Juez Instructor, de la combatividad de las acusaciones, de la repercusión social del accidente y de la relevancia corporativa de la empleadora, por paradójico que suene. Singularmente, debe advertirse que los Juzgados y Tribunales españoles mantienen criterios muy distintos y variables por lo que se refiere a la diferenciación entre delitos y faltas de homicidio o lesiones imprudentes, con una casuística muy variopinta, y también, por cierto, en lo relativo a la imputación de responsables, la cual, en general, resulta mas exigua conforme los partidos judiciales se alejan de núcleos industriales.

Finalmente, resulta importante destacar dos aspectos de interés:

- *Las condenas penales por la ocurrencia de un accidente de trabajo, cuando se producen, suelen quedar siempre o casi siempre por debajo del umbral de los dos años de prisión; la consecuencia fundamental de ello es que, a tenor de lo previsto en el artículo 81 del Código Penal, la ejecución de la pena queda en suspenso (siempre que el condenado sea delincuente primario –sin antecedentes penales- y se hayan satisfecho las responsabilidades civiles originadas, salvo imposibilidad material de hacer frente a las mismas), de manera que no hay ingreso efectivo en prisión. Sin embargo, también debe hacerse notar que cualquier condena privativa de libertad conlleva como pena accesoria la inhabilitación especial durante el mismo tiempo para ejercer el cargo u oficio en el que se hubiera cometido la imprudencia, y esta pena aneja no es susceptible de suspensión.*
- *Un pronunciamiento condenatorio en cualquier extensión conlleva la imposición de la correspondiente responsabilidad civil delictual, que suele conformarse con arreglo a las directrices marcadas por la Ley 30/1.995, de 8 de Noviembre (actualizada de tanto en tanto), conocida vulgarmente como “el baremo”. Esta Ley ofrece una tabla indemnizatoria tasada, pero sujeta a múltiples variables y factores de corrección (edad y estado civil de la víctima, ingresos anuales, existencia de ascendientes y descendientes, etc.). Al hilo de esta consideración, no puede desdeñarse por ninguna de las partes la opción evidente de llegar a un acuerdo extrajudicial anterior a la celebración de juicio oral entre la representación procesal del trabajador accidentado y la representación procesal de los imputados o acusados. La posibilidad puede llegar a ser muy sugerente tanto para la víctima (que obtiene con relativa rapidez una satisfacción pecuniaria sin exponerse a los riesgos y sinsabores de todo proceso judicial) como para el presunto responsable criminal, que obtiene ventajas prácticas desde dos puntos de vista:*
 - *Aunque el acuerdo extrajudicial no evite per se la celebración de juicio oral (la Justicia penal no es disponible, y el Ministerio Fiscal tiene la obligación*

de perseguir los delitos analizados aunque el afectado no desee hacerlo), la reparación del daño causado opera en todo caso como atenuante de la pena correspondiente, que se aplica en su mitad inferior o se rebaja en un grado según lo previsto en el artículo 21.5 del vigente Código Penal (“Son circunstancias atenuantes (...) la de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del juicio oral”); no obstante, si la reparación del daño se efectúa por la aseguradora involucrada (lo que sucede en la mayoría de ocasiones), el acusado no obtiene la rebaja punitiva apuntada. Así se señala tajantemente, por ejemplo, en la S.T.S. de 20 de Noviembre de 2.000, que expresamente advierte que “la reparación que se produce como consecuencia del cumplimiento de sus deberes contractuales por parte de las compañías aseguradoras (...) no puede configurar la atenuante 5ª del artículo 21, por mas que efectivamente se haya producido en definitiva una reparación a las víctimas, porque no es el culpable el que repara, sino un tercero, la empresa de seguros, aunque ésta lo haga como contraprestación a las primas que pagó el acusado”.

- *En la práctica, la culminación de un acuerdo extrajudicial siempre suele ligarse a la retirada de la acusación particular (y en su caso, la popular), lo cual siempre es positivo para los intereses empresariales, no sólo porque supone evitar los escollos y dificultades que puedan plantear en el Juicio Oral, sino también por el mensaje implícito que se envía al Tribunal, que ya no queda compelido a facilitar una resolución reparadora para la víctima en aras de una justicia material basada en la protección del desfavorecido. Mas aún: en el supuesto de que la acusación haya quedado concretada en una falta de homicidio o lesiones imprudentes (y no en los correspondientes ilícitos y/o el delito contra la seguridad de los trabajadores), la eventual retirada del trabajador afectado y los representantes sindicales conlleva el archivo de las actuaciones, puesto que el Ministerio Fiscal carece de legitimación para proseguir la tramitación por sí mismo.*

IV.- CONCLUSIONES.

La responsabilidad penal por delito se exige siempre y sin excepción a la persona física, y nunca a la jurídica; cuando el ilícito se comete en sede corporativa y no existe un autor directo del mismo, esta responsabilidad a título de autor se dirige a sus administradores de hecho o de derecho. Así sucede de modo insoslayable en los delitos contra la seguridad de los trabajadores y en los procedimientos criminales por accidentes de trabajo, quedando la empresa y su aseguradora como simples responsables civiles.

En la práctica, y sean cuales sean sus circunstancias, cualquier accidente de trabajo con fallecidos o lesionados genera de modo casi automático la incoación de un procedimiento penal contra sus presuntos responsables (los administradores de hecho o de derecho de las empresas involucradas) en el Juzgado de Instrucción competente; siendo así, es fundamental una rápida personación formal en tal procedimiento para seguir activamente la investigación judicial en todos sus trámites.

Aunque en estos procesos todo gravita sobre una cierta presunción de culpabilidad del empresario, se observa que las condenas efectivas por accidentes de trabajo rara vez superan el umbral de dos años de prisión, y por tanto, no implican el ingreso en prisión del afectado, aunque el efecto colateral de la inhabilitación profesional del condenado se mantiene en todo caso.